

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 6 DE FEBRERO DE 1992

Nº 21.968

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 35
(De 5 de febrero de 1992)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 10
(De 5 de febrero de 1992)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LAS FIANZAS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS DE CUANTIA INDETERMINADA Y TRACTO SUCESIVO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 6
(De 5 de febrero de 1992)

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADICION DE NUEVAS TARIFAS EN LA ESTRUCTURA TARIFARIA VIGENTE, PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA QUE PRESTA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION."

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 852
(De 5 de abril de 1991)

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 35
(De 5 de febrero de 1992)

"Por la cual se emite concepto favorable a la adición de las Tarifas que reflejan la rebaja del 10% de la Tarifa Básica de Electricidad a los consumidores industriales y a residenciales con consumo mensual de 220 KWH o menos, en la Estructura Tarifaria vigente, para el servicio de suministro de energía eléctrica que presta el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE)."

EL CONSEJO DE GABINETE
RESUELVE:

Artículo 1o.- Emitir concepto favorable a la adición o reestructuración de las tarifas eléctricas a fin de que se produzca la rebaja del 10% de la tarifa básica de electricidad a los consumidores industriales y a residenciales con consumo mensual de 220 KWH o menos, tal como fuera autorizada por el Consejo de Gabinete mediante Resolución Ejecutiva No.351 de 11 de diciembre de 1991.

Artículo 2o.- Esta Resolución comenzará a regir a partir de aprobación.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA DE M
Sección de M

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.50

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación
y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA B.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 10

(De 5 de febrero de 1992)

por el cual se establecen criterios para la fijación del monto de las fianzas en materia de contratos de arrendamiento de servicios de cuantía indeterminada y tracto sucesivo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 del Código Fiscal dispone que las personas naturales o jurídicas que concurren a las licitaciones, concursos o solicitudes de precios que celebre el Estado, así como las personas a las que se les adjudiquen dichos actos, deben constituir a favor del Estado fianzas, tanto provisionales como definitivas, según sea el caso, cuyo monto, con arreglo a dicho precepto, fluctúa entre el 10% y el 100% del valor total del contrato de que se trate.

Que el referido artículo del Código Fiscal, según se desprende de su tenor literal, está concebido para contratos que expresen cuantía determinada o determinable.

Que el Código Fiscal no contiene normas destinadas a fijar el importe de las referidas fianzas en los contratos que no expresen cantidad o que no puedan expresarla por su naturaleza.

Que, además, con la salvedad de los contratos de arrendamiento de cosas a que se contrae el parágrafo del artículo 41 del Código Fiscal (véase el artículo 4 de la Ley 27 de 1991), dicho cuerpo legal tampoco establece criterios específicos para la fijación de las precitadas fianzas a propósito de los contratos de tracto sucesivo, como lo son los de arrendamiento de servicios.

Que el mencionado parágrafo del artículo 41 del Código Fiscal establece que en los contratos de arrendamiento de bienes del Estado, la fianza provisional equivaldrá a dos (2) veces el monto del canon mensual de arrendamiento y que la definitiva, en ningún caso, podrá exceder del importe de seis (6) meses de dicho canon.

Que, pese a la semejanza que se da en algunos aspectos entre los contratos de arrendamiento de cosas y los de arrendamiento de servicios, las normas del Código Fiscal atinentes al tope de las fianzas provisional y definitiva correspondientes a aquéllos no pueden aplicarse analógicamente a éstos, por cuanto la índole de los intereses públicos que se tutelan mediante la constitución de tales fianzas son distintos en uno y otro caso, ya que, en el arrendamiento de cosas, de lo que se trata es de garantizar la recaudación de una suma conocida, como lo son los alquileres que el Estado debe recibir al dar en arrendamiento un bien estatal que no se requiere para el uso o servicio público y, en cambio, en el arrendamiento de servicios de lo que se trata es de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de hacer del contratista que haya tomado a su cargo la prestación del servicio objeto del contrato, obligaciones éstas cuyo valor intrínseco no es fácilmente determinable de antemano.

Que, a la luz de las consideraciones que anteceden, es necesario llenar el vacío normativo que existe en el Código Fiscal a propósito de la cuantificación de las fianzas provisional y definitiva relativas a los contratos de arrendamiento de servicios de cuantía indeterminada.

Que, a tales efectos, compete al Órgano Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria, establecer criterios, cónsonos con los preceptos contenidos en el Código Fiscal y con los intereses estatales, para que los funcionarios que tienen a su cargo la atribución de fijar el monto de las fianzas meritadas lo hagan con sujeción a tales criterios.

Que, a tenor de lo que dispone el Código Fiscal, compete al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República decidir acerca de la suficiencia de cualquier garantía que se otorgue a favor del Estado.

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un parágrafo al artículo 18 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985 y, por tanto, dicho artículo quedará así:

Artículo 18: La Fianza Provisional que se acompaña con la propuesta, será por el monto equivalente al diez por ciento (10%), como mínimo, del valor total de lo que sea objeto de la Licitación Pública y Concurso de Precios y, en el caso de Solicitud de Precios, cuando la entidad licitante lo estime conveniente. Esta fianza se constituirá a favor de la respectiva entidad licitante; no obstante, la Contraloría General de la República también

tendrá personería para reclamar directamente el cumplimiento de dicha fianza.

Parágrafo I: En el caso de los contratos de arrendamiento de servicios que no expresen cantidad o que, por su naturaleza, no puedan expresarla, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, mediante resolución motivada, establecerán, de acuerdo con su prudente arbitrio, el valor anual estimado del contrato de que se trate. Dicho valor servirá de base para el cálculo de la fianza provisional, la cual fluctuará entre el 10% y el 100% del mismo. El importe de la fianza, dentro del mínimo y máximo expresados, será fijado por los referidos funcionarios en función y en tutela del interés del Estado de asegurarse de que el licitador a quien se le adjudique, en forma definitiva, el acto público de que se trate suscriba el contrato pertinente, en los términos y condiciones previstos en su propuesta, y constituya la fianza definitiva. En el pliego de la licitación se incorporará copia de la resolución mediante la cual se haya fijado el importe de la fianza provisional.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona un parágrafo al artículo 31 del Decreto No.33 de 3 de mayo de 1988 y, por tanto, dicho artículo quedará así:

Artículo 31: Luego de obtenidas las autorizaciones o aprobaciones mencionadas en el artículo anterior sobre la adjudicación definitiva, el Ministro o Titular de la institución pública respectiva, notificará al favorecido o proponente y, en los casos en que se requiera, le ordenará presentar dentro del término de tres (3) días hábiles, a contar desde la fecha que indique la mencionada notificación, la fianza definitiva o de cumplimiento de contrato. Esta fianza no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni exceder del cien por ciento (100%) del valor total del contrato que ha de celebrarse.

Si el proponente no constituye dentro del término correspondiente la fianza definitiva o no paga el precio propuesto en la venta al contado, perderá la fianza provisional a favor del Tesoro Nacional.

La fianza definitiva o de cumplimiento de contrato se constituirá a favor de la respectiva institución pública y se depositará en la Contraloría General de la República, la cual tendrá personería para reclamar directamente el cumplimiento de dicha fianza.

Parágrafo: En los contratos a que se refiere el parágrafo del artículo 18, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, mediante resolución motivada, establecerán, de acuerdo con su

prudente arbitrio y sobre la base del valor anual estimado del contrato, el importe de la fianza definitiva o de cumplimiento en función y en tutela del interés del Estado de que, en caso de resolución del contrato por incumplimiento del contratista, el Estado, con cargo al importe de la referida fianza, obtenga una suma de dinero suficiente para que, de ser necesario, el Estado asuma la prestación del servicio objeto del contrato o contrate con terceras personas, con sujeción a las normas del Código Fiscal, la prestación de dichos servicios. En el pliego de la licitación se incorporará copia de la resolución mediante la cual se haya fijado el importe de la fianza definitiva.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 6
(De 5 de febrero de 1992)

"Por el cual se aprueba la adición de nuevas tarifas en la Estructura Tarifaria vigente, para el servicio de suministro de Energía Eléctrica que presta el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la adición de ocho (8) nuevas tarifas a la Estructura Tarifaria vigente, para el servicio de suministro de energía eléctrica que presta el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), aplicables a partir de la facturación del mes de enero de 1992, con las reducciones del 10% en la tarifa básica para los usuarios residenciales con consumos iguales o menores de 220 kWh y de 10% en la tarifa básica para todos los usuarios industriales, propuesta por el Ministerio de Planificación y Política Económica y aprobadas por la Junta Directiva del IRHE mediante Resolución No. 199-91 de 23 de diciembre de 1991.

TARIFA Nº 13

1. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente al uso de servicio eléctrico para residencias en todo el país, cuyo consumo mensual calculado sea igual o inferior a los 220 kWh.

El servicio que se brinde bajo esta tarifa no podrá ser vendido o entregado por el cliente a una tercera persona cuando medie alguna actividad comercial.

2. Depósito de Garantía.

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor de B/. 5.00

3. Cargo por Demanda

Esta tarifa no tiene cargo por demanda.

4. Cargo por energía

- Por los primeros 10 kilovatios - hora o menos B/. 1.62
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes 40 kilovatios - hora B/. 0.131
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes 50 kilovatios - hora B/. 0.099
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes kilovatios - hora B/. 0.095

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será de B/. 1.62.

TARIFA Nº 22

1. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente a usos industriales del servicio eléctrico con demanda contratadas iguales o inferiores a 5 kilovatios.

Esta tarifa no es aplicable a los servicios auxiliares de emergencia, ni de temporada.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor de B/. 6.00

3. Cargo por Demanda

Esta tarifa no tiene cargo por demanda.

4. Cargo por Energía

- Por los primeros 10 kilovatios - hora o menos B/. 1.62
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes 90 kilovatios - hora B/. 0.131
- Por cada kilovatio - hora, por los siguientes 125 kilovatios - hora B/. 0.109
- Por cada kilovatio - hora, en exceso a 225 kilovatios - hora B/. 0.102

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será de B/. 1.62

TARIFA Nº 27**1. Aplicación**

Esta tarifa es aplicable a usos industriales del servicio eléctrico con demandas contratadas iguales o superiores a 6 kilovatios e iguales o inferiores a 29 kilovatios.

Esta tarifa no es aplicable a servicios auxiliares, de emergencia, ni de temporada.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor que B/. 50.00.

3. Cargo por Demanda

Esta tarifa no tiene cargo por demanda.

4. Cargo por Energía

- Por cada kilovatio-hora, por las primeras 15 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.216
- Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 30 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.131
- Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 55 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.094
- Por cada kilovatio-hora, en exceso sobre 100 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.092

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será B/. 3.24 por kW de la demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 19.44.

TARIFA Nº 29**1. Aplicación**

Esta tarifa es aplicable solamente al consumidor industrial mediano con demandas contratadas iguales o superiores a 6 kilovatios o iguales o inferiores a 29 kilovatios, con 240 horas de uso o más de la demanda máxima de facturación que tengan un consumo mayor que el consumo base histórico de 1984.

Se aplicará como consumo base, el mayor de los valores siguientes: el consumo mensual producto de 240 horas de uso por la demanda leída del mes corriente o el consumo base histórico de 1984. Para empresas industriales que hayan iniciado operaciones después de 1984, se le considerará como consumo base histórico el consumo promedio de los últimos doce (12) meses.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor que B/. 50.00 .

3. Cargo por Demanda

Esta tarifa no tiene cargo por demanda.

4. Cargo por Energía

Cargo por Energía para el Consumo Base:

Por cada kilovatio-hora, por las primeras 15 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.216

Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 30 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.131

Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 55 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.094

Por cada kilovatio-hora, en exceso B/. 0.092

- Cargo por Energía para el Consumo Adicional:

Por cada kilovatio-hora adicional sobre el consumo base B/. 0.084

El cargo por energía para el consumo adicional puede sufrir variaciones según las condiciones de operación del IRHE.

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será B/. 3.24 por kW de la demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 19.44 .

TARIFA Nº 32

1. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente a los consumidores con usos industriales del servicio eléctrico con demandas contratadas iguales o mayores que 30 kilovatios e iguales o inferiores que 300 kilovatios.

Esta tarifa no es aplicable a servicios auxiliares, de emergencia, ni de temporada.

2. Depósito de Garantía

EL IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor de B/. 500.00 .

3. Cargo por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B/. 4.68

4. Cargo por Energía

- Por cada kilovatio-hora, por las primeras 25 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.103

- Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 375 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.077

- Por cada kilovatio-hora, en exceso sobre 400 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.080

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será el que corresponde al cargo por demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 140.40.

TARIFA Nº 34**1. Aplicación**

Esta tarifa es aplicable solamente al consumidor industrial particular grande con demandas contratadas iguales o mayores que 30 kilovatios o iguales o menores que 300 kilovatios, con 240 horas de uso o más de la demanda máxima de facturación que tengan un consumo mayor que el consumo base histórico de 1984.

Se aplicará como consumo base, el mayor de los valores siguientes: el consumo mensual producto de 240 horas de uso por la demanda leída del mes corriente o el consumo base histórico de 1984.

Para empresas industriales que hayan iniciado operaciones después de 1984, se le considerará como consumo histórico el consumo promedio de los últimos doce (12) meses.

2. Depósito de Garantía

El IRHE podrá exigir un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor B/. 500.00.

3. Cargo por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B/. 4.68

4. Cargo por Energía

- Cargo por Energía para el Consumo Base:
Por cada kilovatio-hora, por las primeras 25 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.103
- Por cada kilovatio-hora, por las siguientes 375 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.077
- Por cada kilovatio-hora, en exceso sobre 400 horas-uso de la demanda de facturación B/. 0.080
- Cargo por Energía para el Consumo Adicional:
Por cada kilovatio-hora adicional sobre el consumo base B/. 0.072

El cargo por energía para el consumo adicional sufrirá variaciones según las condiciones de operación del IRHE.

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será el que corresponde al cargo por demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 140.40.

TARIFA Nº 37**1. Aplicación**

Esta tarifa es aplicable solamente a los consumidores industriales con uso generales del servicio eléctrico con demanda contratada igual o mayor que 300 kilovatios.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el

servicio, cuyo monto será igual al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor que B/. 3,000.00.

3. Cargo por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B/. 4.41

4. Cargo por Energía

Por cada kilovatio-hora por todas las horas-uso de la demanda de facturación. B/. 0.076

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será el que corresponde al cargo por demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 1,323.00.

TARIFA Nº 40

1. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente al consumidor industrial particular con demanda contratada igual o mayor que 300 kilovatios, con 240 horas de uso o más de la demanda máxima de facturación que tengan un consumo mayor que el consumo base histórico de 1984.

Se aplicará como consumo base, el mayor de los valores siguientes: el consumo mensual producto de 240 horas de uso por la demanda leída del mes corriente o el consumo base histórico de 1984.

Para empresas industriales que hayan iniciado operaciones después de 1984, se le considerará como consumo base histórico el consumo promedio de los últimos doce (12) meses.

2. Depósito de Garantía

El IRHE cobrará un depósito al momento de ser solicitado el servicio, cuyo monto será al valor del consumo probable de dos meses, pero en ningún caso menor que B/. 3,000.00.

3. Cargo por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B/. 4.41

4. Cargo por Energía

- Cargo por Energía para el Consumo Base:
Por cada kilovatio - hora base B/. 0.076

- Cargo por Energía para el Consumo Adicional:
Por cada kilovatio-hora adicional sobre el consumo base B/. 0.069

El cargo por energía para el consumo adicional sufrirá variaciones según las condiciones de operación del IRHE.

5. Cargo Mínimo

El cargo mínimo será el que corresponde al cargo por demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B/. 1,323.00.

CONDICIONES GENERALES A TODAS LAS TARIFAS**1. Suministro**

El servicio será suministrado con corriente alterna, monofásica, o trifásica, de 60 Hertz, a un voltaje nominal, según sea el área en el cual se brinde el servicio, de 120, ó 120/240 (Delta), ó 120/208 (Estrella), voltios.

Voltajes de utilización solicitados por el usuario diferentes a los anteriormente señalados, podrán ser brindados si el IRHE lo considera factible y conveniente.

Este servicio será suministrado por medio de un sólo contador. Cuando el IRHE dé servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar como cliente separado para los efectos de aplicación de esta tarifa.

Una vez aprobada la solicitud de servicio de un cliente, el IRHE suministrará e instalará los dispositivos necesarios para registrar el consumo de energía eléctrica.

2. Servicio en Alto Voltaje

Cuando el consumidor sea servido a voltajes de 13.2 kV o mayores, o cuando el consumidor sea el propietario del equipo de transformación, el IRHE hará un descuento de B/. 0.30 por cada kilovatio de la demanda de facturación; en estos casos, el IRHE medirá y facturará el consumo que corresponda al lado de alta tensión. En caso tal que la medición se efectuase en el lado de baja tensión se aumentarán los kilovatios - hora medidos en 3% para reflejar el consumo en el lado de alta tensión.

3. Ajuste de la Tarifa por Variación en el Costo de Combustible.

Cuando el costo de combustible con el cual el IRHE produce la energía eléctrica sea diferente al costo del combustible incluido en la Tarifa Básica, se aumentará el precio de cada kWh consumido, en la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Costo del Combustible Consumido})}{\text{Facturación}} - K$$

"K" es el coeficiente del costo del combustible incluido en Tarifa Básica, esto es:

$$K = \frac{\text{Barriles}}{\text{kWh}} \times P$$

Donde "Barriles" se refiere al consumo del combustible del año base según la utilización de las plantas bajo condiciones normales de operación, "kWh" es el total de ventas pronosticadas para el año y "P" es el precio base del combustible que fue fijado en B/. 30.00 por barril.

4. Facturación y Pago

La facturación será mensual y el pago será por mensualidad vencida.

5. Factor de Potencia

Todo cliente deberá mantener un factor de potencia igual o mayor a 0.85.

6. Recargo por Bajo Factor de Potencia

En caso de que el factor de potencia (f.p.) sea inferior a 0.85, el IRHE notificará por escrito al usuario sobre esta circunstancia, quien deberá corregirla dentro de los tres meses siguientes a la

notificación; vencido el plazo, se recargará la facturación mensual del usuario en el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Recargo} = \frac{(0.85 - 1)}{\text{f.p.}} * 100$$

7. Cargo por Reconexión

En aquellos casos en que el servicio deba ser suspendido por fraude o por morosidad comprobada del usuario, el IRHE cobrará un cargo por reconexión aplicado según cada tarifa así:

Tarifa No. 11, 13, 16, 21 y 22	B/3.00 (Tres Balboas)
Tarifa No. 25, 26, 27, 28, 29, 31	B/0.50 por cada kilovatio
32, 33, 34, 36, 37 y 40	de la demanda máxima.

8. Cargo por Morosidad

En los casos de usuarios con morosidad de 60 días o más desde la fecha de emisión de la factura de consumo eléctrico correspondiente, se cobrará un recargo mensual sobre las facturas morosas con un interés igual al promedio de la tasa de interés de los préstamos a corto plazo, vigente en la Banca Nacional.

9. Cargo por Fraude o por Errores de Facturación

En los casos en que el IRHE descubra y compruebe que un consumidor ha estado adquiriendo de las líneas del IRHE energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 31 de 1958, el IRHE cobrará toda la energía consumida fraudulentamente. De no poder establecerse con precisión el tiempo de uso fraudulento, se calculará el importe de seis meses del uso fraudulento, se calculará el importe de seis meses del uso de la carga conectada y no medida.

En los casos de errores de medición y/o facturación ya sean a favor o en contra del cliente, el IRHE hará los ajustes respectivos según sea el caso así:

- Errores a favor del consumidor; se cobrará la energía dejada de facturar hasta por un período de 6 meses.
- Errores a favor del IRHE; se devolverá en energía toda la energía facturada en exceso.

10. Consumo Base

De aplicación exclusiva al usuario industrial nocturno. El establecimiento del consumo base se realiza tomando el mayor valor resultante al comparar el consumo mensual producto de 240 horas de uso por la demanda leída del mes corriente y el consumo histórico. El consumo histórico es el consumo promedio del año 1984, ó el consumo promedio de los últimos doce meses.

11. Reducción en la Tarifa Básica a partir de enero de 1992

- 11.1 Se establece una reducción de 10% en la tarifa básica para todos los usuarios residenciales con consumos iguales o menores de 220 kWh.

A los usuarios con consumo mensual calculado (c.m.c.) menor o igual a 220 kWh, que no reciben algún otro subsidio, se le aplicará la tarifa No. 13. Este cálculo lo hará automáticamente el Sistema de Facturación, y su respectiva asignación en esta tarifa.

- 11.2 Se establece una reducción de 10% en la tarifa básica para todos los usuarios industriales.

En el sector industrial se adicionan 7 nuevas tarifas calculadas con la reducción mencionada, y de aplicación exclusiva para las industrias. El usuario industrial será incluido en estas tarifas mediante solicitud expresa en las Agencias Comerciales del IRHE, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- El cliente deberá traer una fotocopia de su Licencia Industrial, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias. El nombre de la cuenta del IRHE y sus generales, deberán coincidir con los datos señalados por la Licencia Industrial. El IRHE deberá capturar dentro de la base de datos de facturación, el número de la Licencia Industrial de cada uno de los clientes beneficiados con estas tarifas.

- 11.3 El IRHE se reserva el derecho de verificar si el usuario se dedica a las actividades industriales o no. El IRHE tendrá el derecho a rechazar cualquier solicitud de la aplicación de tarifas con rebajas del 10%, si el IRHE comprueba que el usuario no se dedica a las actividades industriales de acuerdo a la siguiente definición: "Se define como Industria a todo establecimiento dedicado a la transformación mecánica o química de materiales o al lugar donde se produce, transforma, refina o extrae cualquier producto o grupo homogéneo de producto o bienes. Se incluye dentro de esta definición a las industrias manufactureras, a las industrias extractivas, y a las empresas constructoras, así como a la venta de los productos extraídos o manufacturados por ellas." (1)

12. Definiciones

12.1 Demanda de Facturación

La demanda de facturación será la "demanda máxima" que haya ocurrido durante los últimos 4 meses, incluyendo el de facturación. Para casos en que la demanda no sea medida, la demanda de facturación será igual a la demanda contratada.

12.2 Demanda Máxima

La "Demanda Máxima" será la máxima demanda registrada mensualmente por un medidor de demanda el cual opera basado en la cantidad total de energía que se utilice en un período de quince minutos consecutivos.

12.3 Demanda Contratada

Será la demanda calculada por el IRHE basada en la capacidad solicitada por el cliente al momento de contratarse el servicio.

El IRHE podrá modificar la demanda contratada en el caso de que la demanda máxima del cliente sea sustancialmente diferente a la demanda contratada original o a solicitud del cliente.

12.4 Factor de Potencia

El factor de potencia aplicable se refiere al valor promedio determinado en un mes con base a las lecturas obtenidas por los medidores de kilovatios-hora y kilovatio-Amperio-Reactivo-hora.

¹ Situación Económica de la Industria, Dirección de Estadística y Censo, Contraloría General de la República. Gaceta Oficial No. 16824, Decreto de Gabinete No. 90, 25 de marzo de 1971.

13. Consumo Mensual Calculado

El Consumo Mensual Calculado (c.m.c.) se define como el consumo promedio correspondiente a 10 días calendarios, del último mes de lectura.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 852

(De 5 de abril de 1991)

LA MINISTRA DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ABILIO ROLANDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-97-861, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con oficinas en calle No. 38 Edificio "Los Cristales", 4o. piso, oficina 17, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por NELYDA GLIGO, con cédula de identidad personal No. N-15-200, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con domicilio en Manuel Espinosa Batista, No. 30, ciudad de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra intitulada "LA INCIDENCIA DEL PERFIL PSICOLOGICO EN EL CANCER DE MAMA EN PANAMA", a nombre de la Doctora NELYDA GLIGO;

Que el Folleto en referencia consiste en un proyecto de investigación de tipo exploratorio a nivel nacional que tiene como objetivo principal hacer un aporte más a la información que ya se tenía sobre el cáncer de mama;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra intitulada "LA INCIDENCIA DEL PERFIL PSICOLOGICO EN EL CANCER DE MAMA EN PANAMA", a nombre de la Doctora NELYDA GLIGO.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

LAURENTINO GUDIÑO
El Viceministro de Educación,

ES COPIA AUTENTICA

Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio
de Educación
PANAMA, 28 DE ENE. DE 1992

AVISOS Y EDICTOS**LICITACION****MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA****LICITACION PUBLICA No. 1-92****IMPRESION DEL DIARIO OFICIAL DENOMINADO
"GACETA OFICIAL"****ADDENDA No. 1**

Se comunica a los interesados las siguientes correcciones al Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 1-92.

En la página 1, correspondiente a la Portada debe decir **LICITACION PUBLICA No. 1-92**

En la página 7, puntos No. 2 y No. 3:

2.- HORA, FECHA Y LUGAR PARA RECEPCION DE PROPUESTAS

Sólo se aceptarán propuestas desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 19 de febrero de 1992 en el Departamento de Compras del Ministerio de la Presidencia, Casa Amarilla para el acto de Licitación Pública No. 1-92.

3.- PERIODO DE VALIDEZ DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas serán válidas durante un período de ciento veinte (120) días calendarios, a partir de la fecha de celebración del acto de Licitación Pública No. 1-92.

En la página 8, punto No. 7, tercer párrafo:

Toda innovación que se introduzca a este Pliego de Cargos, EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA lo anunciará en un diario de reconocida circulación nacional por dos (2) días consecutivos y con una anticipación de por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para la celebración de la Licitación Pública No. 1-92.

En la página 11:

LICITACION PUBLICA No. 1-92

En la página 25, punto No. 9:

9.- ACEPTAMOS SIN RESTRICCIONES NI OBJECIONES TODO EL CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:

Deberá indicar esta frase de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985.

En las páginas 26 y 27, **(MODELO DE FORMULARIO DE PROPUESTA):**

Duración del Contrato: Nueve (9) meses a partir del 1o. de abril al 31 de diciembre de 1992.

Precio Básico por Impresión de Gaceta

			Precio por Página	Total
2,000	Gacetas	8	páginas	
2,000	Gacetas	12	páginas	
2,000	Gacetas	16	páginas	
2,000	Gacetas	20	páginas	
2,000	Gacetas	24	páginas	
2,000	Gacetas	28	páginas	
2,000	Gacetas	32	páginas	
3,000	Gacetas	8	páginas	
3,000	Gacetas	12	páginas	
3,000	Gacetas	16	páginas	
3,000	Gacetas	20	páginas	
3,000	Gacetas	24	páginas	
3,000	Gacetas	28	páginas	
3,000	Gacetas	32	páginas	

En la página 39 (= 3 = en el Modelo de Contrato):

DECIMA: Este Contrato comenzará a regir a partir del 1o. de abril hasta el 31 de diciembre de 1992.

En la página 42 (CONDICIONES ESPECIALES), Punto No. 1, párrafo segundo:

1.- Objeto del Acto Público:

De acuerdo con las necesidades, las ediciones serán a solicitud de la Dirección de la Gaceta Oficial por las siguientes cantidades:

2,000	Gacetas	8	páginas
2,000	Gacetas	12	páginas
2,000	Gacetas	16	páginas
2,000	Gacetas	20	páginas
2,000	Gacetas	24	páginas
2,000	Gacetas	28	páginas
2,000	Gacetas	32	páginas
3,000	Gacetas	8	páginas
3,000	Gacetas	12	páginas
3,000	Gacetas	16	páginas
3,000	Gacetas	20	páginas
3,000	Gacetas	24	páginas
3,000	Gacetas	28	páginas
3,000	Gacetas	32	páginas

En la página 44, punto No. 10:

10.- Duración del Contrato

Este Contrato tendrá una duración de nueve (9) meses, contados a partir del 1o. de abril hasta el 31 de diciembre de 1992.

JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante Escritura Pública No. 4985 en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá al señor SANTIAGO CHONG HOO con cédula de identidad personal No. PE-9-630, el establecimiento comercial denominado **ABARRITERIA Y CARNICERIA SANTA MARTA**, ubicado en AGUA BENDITA CORREGIMIENTO DE CHILIBRE, de esta ciudad. Atentamente **GREGORIO MATOS GONZALEZ** Céd. 8-379-825 L-216.905.85 Segunda publicación

AVISO
Yo, MARITZA CERRUD DE BATISTA, con cédula de identidad personal # 7-53-443 residente en el Distrito de San Miguelito, cancelo permiso # 3148, con un capital de B/500.00 que ampara las actividades de ventas de refrescos y fri-

turas en pequeña escala, de **KIOSKO SAN ISIDRO**, para solicitar Licencia Comercial. Muy Atentamente,

MARITZA CERRUD DE BATISTA
Céd. 7-53-443 L-216.559.41 Segunda publicación

La Dirección General del Registro Público Con vista a la Solicitud 2161

CERTIFICA
Que la sociedad **LEDAR TRADING INC.**

Se encuentra registrada en la Ficha 165595, Rollo 17602, Imagen 118, desde el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 12656, de 18 de noviembre de 1991 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 34306, Imagen 32 de la Sección de Micropelículas -Mercantil-, desde el 17 de enero de 1992.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, a las 01-50-05 8 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador

L-217.370.28
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
Alcalde del Distrito de La Chorrera
EDICTO No. 206
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:
Que la señora **EMERITA ALMENDRAL CASTRO**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio Secretaria, residente en El Coco, Casa No. 7361, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-91-2538

En su propio nombre y

representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE SANTA CECILIA, de la Barriada GUADALUPE, Corregimiento GUADALUPE, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca

9535, Folio 472, Tomo 297 con Terreno Municipal con 22.00 Mts.
SUR: Calle Santa Cecilia con 22.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, terreno Municipal con 27.50 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por Amina Almendral Castro con 27.50 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos cinco metros cuadrados (605.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispo-

ne el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de agosto de mil novecientos ochenta y siete

(Fdo.) **SR. VICTOR MORENO JAEN**
Alcalde

(Fdo.) **SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**
Jefe del Depto. de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, 4 de agosto de mil novecientos noventa y uno -
Coralia B. de Iturralde
Jefe de la Sección de Catastro Mpal.
L-217.278.87
Única publicación